

DECRETO LEY 5.338

Instituto de Previsión Social, leyes 5.425 y 6.469, artículo 44
(tareas insalubres)

Departamento de Acción Social.

La Plata, 21 de mayo de 1963.

Visto lo solicitado por la Federación del Personal de la Administración General y de las municipalidades de la Provincia que realizan tareas insalubres; lo actuado en los expedientes números 2.813-10.629/61 y 220-9.326/62, y

Considerando:

Que el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), modificado por el artículo 1º de la Ley 6.469, determina una situación especial dentro del régimen de previsión para el personal que realiza tareas insalubres;

Que resulta necesario adecuar tal circunstancia en favor de los agentes que cumplen tareas insalubres, teniéndose en cuenta para ello las calificaciones que al efecto han establecido o establezcan en adelante las normas que rigen el derecho laboral, a cuyas disposiciones deben remitirse en razón de la índole del presente.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el Instituto de Previsión Social, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Decláranse comprendidos en el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), modificado por el artículo 1º de la Ley 6.469, solamente las tareas insalubres que estén reconocidas expresamente como tales por disposiciones legales o que en el futuro se reconozcan en igual forma.

Art. 2º Los servicios prestados en el cumplimiento de las tareas señaladas en el artículo anterior podrán ser computados, cualquiera sea la época en que se hubieren desempeñado, por el peticionante que hubiere estado afiliado a la Ley 5.425 al 1º de enero de 1959 o lo estuviere con posterioridad.

Art. 3º A esos fines, las distintas reparticiones provinciales o municipales, en oportunidad de certificar los servicios, determinarán y discriminarán aquéllos contemplados en esta clasificación, citando la norma legal que los estableció.

Art. 4º A los efectos de la amortización del respectivo cargo, el Instituto de Previsión Social de la Provincia procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley 5.425 (T. O. 1959), en sus artículos 37, 41 y concordantes.

Art. 5º Los afiliados del Instituto de Previsión Social de la Provincia que hubieren obtenido el beneficio de la jubilación con cese

posterior al 1º de enero de 1959, podrán solicitar mediante requerimiento personal y expreso, el reajuste de su beneficio con el cómputo de los servicios prestados en el desempeño de tareas insalubres.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente archívese.

IMAZ.

JOSÉ R. BRUSA.

"Boletín Oficial" 27 y 28 de mayo 1963.

VIGENTE CON CARACTER DE DECRETO SOLAMENTE.-

